

Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José S. Roberes. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1964.—P. D., Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Concepción Hernández Álvarez e hijos de la citada señora.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 14 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Concepción Hernández Álvarez e hijos de la citada señora.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad referidas y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Concepción Hernández Álvarez y sus hijos, don Enrique y doña Felisa Casado Hernández, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno, confirmatoria del acta de liquidación unificada de Seguros sociales y Mutualidad laboral número quinientos cincuenta y cinco, de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por un importe de treinta y cinco mil setecientos dos pesetas con setenta y dos céntimos, debemos declarar y declaramos nulos tales actos administrativos por no ser conforme a Derecho, con devolución del ingreso efectuado, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1964.—P. D., Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el «Banco Central, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 19 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el «Banco Central, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Banco Central, S. A.» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, confirmatoria de la que dictó, el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, la Dirección General de Ordenación del Trabajo resolviendo en sentido afirmativo consulta elevada por la Sociedad mercantil recurrente sobre si las pagas en concepto de participación en beneficio deben integrar el sueldo base para determinar el importe de las horas extraordinarias trabajadas por su personal; declarando expresamente que el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho, y como tal, válido y subsistente; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1964.—P. D., Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Alava.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Alava, formulada por esa Dirección General y previo los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 3.º, 9.º, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Alava, de 26 de junio de 1950, en su vigente texto, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 3.º A continuación de su actual texto se le agregarán los siguientes párrafos:

«No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen estos servicios.

A petición de la mayoría de los vecinos, inquilinos o propietarios de cada finca urbana podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo supuesto las funciones atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Portero serán desempeñadas por los vecinos del inmueble o su representación.

Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal y éstos, en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistiesen en su deseo el propietario o representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

Art. 9.º Se le agregará un segundo párrafo que diga:

«Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario con arreglo a la escala del artículo 15, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.»

«Art. 13. Los propietarios proveerán al Portero de uniforme, cuya duración se fija en dos años, y de abrigo, que tendrá una duración mínima de tres años, cuando les exijan la utilización de estas prendas. Con igual salvedad, en las porterías desempeñadas por mujeres, serán éstas provistas de una bata de tejido consistente, cuya duración se fija en un año, y de abrigo, con igual duración señalada para los varones. Con independencia de las prendas citadas serán provistos también los Portereros de las batas y buzos precisos para las faenas de limpieza y calefacción.»

«Art. 15. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

Hasta 750 pesetas de renta líquida,	400 pesetas mes.
De 750 a 1.000 pesetas de renta líquida,	450 pesetas mes.
De 1.001 a 1.250 pesetas de renta líquida,	500 pesetas mes.
De 1.251 a 1.500 pesetas de renta líquida,	550 pesetas mes.
De 1.501 a 2.000 pesetas de renta líquida,	600 pesetas mes.
De 2.001 a 3.000 pesetas de renta líquida,	650 pesetas mes.
De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida,	750 pesetas mes.
De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida,	800 pesetas mes.
De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida,	850 pesetas mes.
De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida,	950 pesetas mes.
De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida,	1.000 pesetas mes.
De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida,	1.250 pesetas mes.
De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida,	1.500 pesetas mes.
De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida,	1.750 pesetas mes.
De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida,	2.000 pesetas mes.
De 30.000 pesetas en adelante de renta líquida,	2.500 pesetas mes.

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte.

Se excluyen además las cantidades satisfechas por los inquilinos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por sus propietarios se computarán según el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En hoteles y casas particulares habitadas por el propietario y sus familiares, los Portereros tendrán un sueldo mínimo de 600 pesetas al mes.

En las porterías de edificios que por sus condiciones hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, habrá un Portero auxiliar que será retribuido por el propietario proporcionalmente al número de horas ocupadas en este servicio y en base a la remuneración en metálico del titular.

Cuando este servicio especial se autorice a petición de alguno de los inquilinos del inmueble, será a su cargo la retribución del auxiliar.

En edificios con más de 15 viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con entrada independiente a la portería, se incrementará la remuneración del Portero como sigue:

De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100 sobre el módulo.
De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100 sobre el módulo.
De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100 sobre el módulo.

En edificios con mayoría de locales ocupados por establecimientos mercantiles o industriales y sus oficinas la retribución en metálico del Portero, entre las horas normales de apertura y cierre, será de 1.800 pesetas mensuales, salvo que por las circunstancias concurrentes resultara comprendido en otra Reglamentación a cuyas normas deba someterse.

En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado del Portero percibirá éste un aumento de su retribución en metálico, durante los meses en que dicho servicio se preste, equivalente al 20 por 100 de la que le corresponda según la escala inicial de este artículo; percibirá otro porcentaje de igual cuantía y calculado en la misma forma que el anterior cuando tenga a su cargo el servicio común de agua caliente, si éste se realiza con absoluta independencia del de calefacción y se emplea para su funcionamiento sustancias combustibles, sólidas o líquidas, que generen directamente el calor y en cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera u otro mecanismo cualquiera, requieran de manera absoluta e indispensable la intervención activa del Portero.»

«Art. 16. A los Porteros con remuneración dineraria mensual inferior a 1.500 pesetas, sin computar vivienda y servicios gratuitos de agua y luz para usos domésticos, no podrá serles exigida la presencia continua desde las horas normales de apertura al cierre de portales, por lo que sin perjuicio de estas funciones será determinado, por escrito, el horario mínimo de permanencia para vigilancia, limpieza de accesos, patios, etc., y demás obligaciones complementarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligada la presencia continuada del Portero o de algún familiar suyo cuando, para alcanzar el sueldo señalado en este artículo, se le ofrezcan otras ocupaciones complementarias de limpieza y conservación del inmueble en sus dependencias comunes, en cuyo supuesto las horas efectivas de trabajo, no de mera presencia, no podrán exceder de ocho horas diarias.»

Art. 17. Continuará en su actual redacción, agregándole al final el párrafo siguiente:

«Los Porteros que no disfruten de vivienda gratuita en el inmueble en que prestan sus servicios percibirán el salario mínimo establecido en el Decreto 55/63 o el superior que corresponda por aplicación de la escala del artículo 15 de la presente Reglamentación, incrementado, en cualquiera de los casos, por la cuantía máxima de 300 pesetas mensuales en concepto de compensación de los beneficios señalados en este artículo.»

Art. 18. A su vigente texto se le agregará: «Siendo calculados en función de la escala del artículo 15.»

Segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Direccion General de la Energia por la que se autoriza a la Comisión de Vecinos de la Parroquia de San Martin de Piñeiro-Germade (Lugo) la instalación eléctrica y centro de transformación que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de La Coruña, a instancia de la Comisión de Vecinos, con domicilio en Germade (Lugo), en solicitud de autorización para instalar la instalación eléctrica y centro que se mencionan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Comisión de Vecinos de la Parroquia de San Martín de Piñeiro-Germade (Lugo) la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, de un solo circuito a 15 kilovoltios, con conductores de aluminio-acero de 14,1 milímetros cuadrados de sección cada uno, sobre aisladores rígidos en apoyos de madera. El recorrido, de 4.155 metros de longitud, tendrá su origen en la estación de transformación de Faeira (La Coruña) y su término en un centro de transformación de 10 KVA, y relación de transformación 15.000/398/230 voltios, que se construirá en Aureona, Parroquia de Piñeiro, Ayuntamiento de Germade (Lugo), para efectuar el suministro de energía eléctrica a los pueblos pertenecientes a dicha Parroquia.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la línea y centro mencionados se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de La Coruña y Lugo comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de La Coruña de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de La Coruña y Lugo.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Palencia, Salamanca y Teruel por las que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se mencionan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

- 11.111. «Esperanza». Hierro, 67. Valverde de Burguillos
- 10.851. «La Avellanera». Hierro, 49. Fuentes de León.
- 10.866. «La Africana». Grafito y hierro, 300. Burguillos del Cerro.
- 10.882. «Juan Manuel». Hierro, 56. Higuera La Real.
- 10.907. «La Sevillana». Barita y espatio-flúor, 250. Llerena.

Cáceres

- 8.560. «España núm. 2». Estaño, 20. Almoharín.
- 8.576. «Rosy». Estaño, 133. Cáceres.
- 8.296. «La Santanderina». Estaño y oro, 88. Calzadilla de Coria.

Ciudad Real

- 11.862. «Maria del Pilar». Sericita, 150. Castellar de Santiago.
- 11.864. Aracel». Sericita, 100. Viso del Marqués.

Córdoba

- 11.616. «Oportunidad tercera». Estaño y plomo, 296. Cardaña.
- 11.624. «Santa Cristina». Plomo, 65. Belalcázar.
- 11.626. «Amp. a Rosa Maria». Barita, 771. Villaviciosa.
- 11.701. «Luisa». Plomo, 150. Montoro.
- 11.729. «Maria Teresa». Hierro, feldespato y barita, 1.277. Villaviciosa y Espiel.
- 11.774. «Covadonga». Casiterita, 568. Cardaña.
- 11.780. «Las Riendas». Bismuto, 10. Pozoblanco.
- 11.781. «California». Oro, 10. Pozoblanco.
- 11.801. «Ovejuelos». Plomo, 71. Villanueva de Córdoba.

Palencia

Provincia de Burgos

- 3.715. «Pisi». Cobre, 24. Pineda de la Sierra.

Salamanca

- 5.064. «Lolita». Estaño, 16. Espeja.

Teruel

- 5.057. «Catarago» Bauxita, 314. Arriño.